

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for 'EN LA CAPITAL' and 'FUERA DE LA CAPITAL' in Peset. Céntim.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos comprendidos en el llamamiento del año actual con derecho a redimirse a metálico, con arreglo al artículo 17 de la ley de 10 de Enero último, que quieran usar de él puedan verificarlo sin ningún género de entorpecimiento ni dificultad, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Los que tengan derecho a la redención y quieran usar de él entregarán las 2.000 pesetas que fija el citado art. 17 en la Caja de la Administración económica de su respectiva provincia dentro del plazo de dos meses, contando desde la definitiva declaración de soldado que señala el art. 152 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Segundo. La carta de pago de la Administración económica y los demás documentos que justifiquen los extremos citados en en la última parte de dicho art. 17 se presentarán ante la Comisión provincial, Jefe de la Caja ó del cuerpo en que sirvan, á fin de que se les expida el correspondiente certificado de libertad.

Tercero. Las Administraciones económicas darán conocimiento detallado de las cartas de pago que expidan (expresando los nombres de los redimidos)

al Ministerio de Hacienda y al de la Guerra, que las remitirá al Consejo de Redenciones á fin de que ámbos centros puedan formalizar la cuenta que demuestre siempre el crédito que el Consejo tiene contra el Tesoro.

Cuarto. Para la admision de enganches y reenganches y demás atenciones del Consejo, en cumplimiento del art. 18 de la ley citada, se dictarán por este Ministerio oportunamente las órdenes necesarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1877.

CEBALLOS.

Señor....

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 61.

QUINTAS.

Estado que manifiesta el número de mozos que han sido sorteados en esta provincia para cubrir el contingente del Ejército en el presente año.

Table with columns for municipality names and 'NUMERO de mozos sorteados'.

Table with columns for municipality names and numerical values.

Table with columns for municipality names and numerical values.

Partido de Cifuentes.

Table with columns for municipality names and numerical values.

Partido de Brihuega.

Table with columns for municipality names and numerical values.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Renales, Riva de Saelices (La), Rivareconda, etc.

Partido de Cogolludo.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Aleas, Almiruete, Alpedrete, Arbancon, etc.

Partido de Guadalajara.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Aldeanueva de Guadalajara, Alovera, Azuqueca, etc.

Partido de Molina.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Adoves, Alcoroches, Algar, Alustante, etc.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Campillo de Dueñas, Canales de Molina, Castellar, etc.

Partido de Pastrana.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Albalate de Zorita, Albares, Almoguera, etc.

Partido de Sacedon.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Alcoeer, Alique, Alócen, etc.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Millana, Morillejo, Olivar (El), etc.

Partido de Sigüenza.

Table with 3 columns: Municipality name, number, and total. Includes entries like Aguilar de Anguita, Alboreca, Alcolea del Pinar, etc.

Resumen por partidos.

Table with 2 columns: Party name and total. Includes entries like Atienza, Brihuega, Cifuentes, etc.

Total de mozos sorteados en la provincia 1.827

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el preciso término de quinto día puedan hacer los Ayuntamientos é interesados las reclamaciones que estimen convenientes, acompañando todos los documentos justificativos referentes al efecto; en la inteligencia que trascurrido el plazo fijado se remitirá al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que proceda al reparto del cupo.

Guadalajara 26 de Marzo de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

SE IA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

CECULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Acordada la formacion de un empadronamiento de las personas obligadas á tomar cédula personal en el próximo venidero año económico de 1877-78, preveengo á los Sres. Alcaldes todos de la provincia que tan luego como reciban de esta Administracion el modelo impreso que han de servir de cabeza, ó sea la primera plana del empadronamiento de sus respectivas localidades, empiecen á verificarlo con estrecha sujecion al referido modelo, remitiéndolos á esta dependencia durante el mes de Abril próximo precisamente, y sin dar lugar á nuevos recuerdos que pudieran afectar á los Ayuntamientos que demuestren morosidad en el cumplimiento de servicio tan importante.

Oportunamente, y por el correo, serán remesados los modelos que como dejo dicho han de servir de cabeza al empadronamiento de cada localidad, encargando muy especialmente la estricta aplicacion de las advertencias que en el mismo se indican.

Guadalajara 22 de Marzo de 1877.— El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.-ESTANCADAS.

La Direccion general de Renta Estancadas, me ordena la insercion en el Boletin oficial de la provincia, de la siguiente

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deban introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

- Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto: 1.º Las letras de cambio. 2.º Las libranzas á la orden. 3.º Los Pagares endosables. 4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta. 5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre del precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.

PRECIO del sello.

Hasta 125 pesetas	0'05
De 125 pesetas 25 céntimos á 250 pesetas	0'10
De 250 pesetas 25 céntimos á 500 pesetas	0'25
De 500 pesetas 25 céntimos á 1.250 pesetas	0'62
De 1.250 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas	1'25
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas	2'50
De 5.000 pesetas 25 céntimos á 7.500 pesetas	3'75
De 7.500 pesetas 25 céntimos á 10.000 pesetas	5
De 10.000 pesetas 25 céntimos á 12.500 pesetas	6'25
De 12.500 pesetas 25 céntimos á 15.000 pesetas	7'50
De 15.000 pesetas 25 céntimos á 17.500 pesetas	8'75
De 17.500 pesetas 25 céntimos á 20.000 pesetas	10
De 20.000 pesetas 25 céntimos á 22.500 pesetas	11'25
De 22.500 pesetas 25 céntimos á 25.000 pesetas	12'50
De 25.000 pesetas 25 céntimos á 30.000 pesetas	15
De 30.000 pesetas 25 céntimos á 35.000 pesetas	17'50
De 35.000 pesetas 25 céntimos á 40.000 pesetas	20
De 40.000 pesetas 25 céntimos á 45.000 pesetas	22'50
De 45.000 pesetas 25 céntimos á 50.000 pesetas	25
De 50.000 pesetas 25 céntimos á 62.500 pesetas	31'25
De 62.500 pesetas 25 céntimos á 72.000 pesetas	37'50
De 72.000 pesetas 25 céntimos á 87.500 pesetas	43'75
De 87.500 pesetas 25 céntimos en adelante	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán también nulos y de ningún valor si no van legados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operación no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250.000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningún valor la póliza de contratación que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamación alguna sobre negociación de Bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiando en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, también se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no este sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine; en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de

las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello

Art. 9.º de la instrucción citada. No obstante la creación de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fabrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicación á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carreles y demás analogas se sellarán en la Fabrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo más breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del Sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y fines consiguientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1877. — El Jefe de la Administración, José Palacios.

APÉNDICES Á LOS AMILLARAMIENTOS.

CIRCULAR.

En la imposibilidad de que la rectificación de los amillaramientos de la riqueza acordada por Real decreto fecha 19 de Setiembre último pueda ultimarse en tiempo habil para que sirva de base á los repartimientos de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería para el año económico próximo inmediato de 1877 á 1878, la Direccion general de Contribuciones se ha servido prevenir á esta Jefatura económica en orden circular fecha 15 del actual, que las actuales Comisiones de evaluacion y repartimiento en la capital de la provincia, y las Juntas periciales actualmente en ejercicio en los demás pueblos, deben continuar como hasta aquí desempeñando las funciones que les son propias en consonancia con las disposiciones superiores sobre el particular, y que se les comuniquen las órdenes más terminantes para que anticipen todo cuanto sea posible las operaciones que han de servir de base á la formación de los repartimientos individuales del mencionado año económico próximo venidero, con el objeto de que al comunicarles el cupo

que á cada pueblo corresponda y deba satisfacer, puedan sin dificultad terminar al momento la operacion de la derrama, y presentar en esta Administracion los referidos documentos en un plazo brevísimo.

En su consecuencia, y avanzado como ya lo está el tiempo para la ejecución de este servicio, esta Jefatura económica previene á los Sres. Alcaldes que en el momento que llegue á su poder el presente *Boletín oficial*, convoquen á la Junta pericial y la encarguen que proceda á la realizacion de este importante servicio, con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda inmediatamente á la formación del apéndice al amillaramiento actualmente existente, ateniéndose en su redaccion á lo prevenido en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y demás disposiciones vigentes, y á los modelos que vienen rigiendo:

2.º Como operacion preliminar, se reclamará de los contribuyentes la presentacion de las relaciones del movimiento que en alta ó en baja haya sufrido su propiedad individual desde la fecha del anterior apéndice, haciéndolo por medio de anuncios y edictos que se publicarán en el *Boletín oficial*, y se fijarán además en el distrito municipal y en los colindantes, fijando al efecto el término improrrogable de veinte dias á contar desde la fecha del anuncio:

3.º Presentadas las relaciones, se ordenarán por el de numeracion ó el alfabético de nombres y apellidos que tengan en el amillaramiento, y figurando cada una en la respectiva agrupacion de hacendados vecinos, ó de hacendados forasteros á que corresponda; y en acto seguido se comprobará si la traslacion en alta ó en baja que se pida de propiedades rústicas ó urbanas está justificada con los documentos traslativos de la propiedad, autorizados en debida forma por notario público, y con la nota que acredite haber sido registrados en el de la propiedad del partido, debiendo la Junta suscribir al pie de las relaciones una nota en que conste que la finca ó fincas cuya traslacion de propiedad se solicita, se halla conforme con los respectivos títulos, que inmediatamente despues se devolverán á los interesados. Las relaciones á que no se acompañen los títulos justificativos, se tendrán como no presentadas, y se devolverán á los interesados con nota que indique la causa por que no son admitidas. También se devolverán por inadmisibles todas las relaciones que no se hallen redactadas con toda claridad, y que no den á conocer evidentemente la finca, ó fincas que sean objeto de traslacion.

4.º Presentadas que sean las relaciones y ordenadas en la forma que se deja expresada en la prevencion anterior, se redactará inmediatamente el apéndice, en el cual se inscribirán los contribuyentes con las fincas, con el producto bruto, las bajas por gastos de explotacion y cultivo, y el liquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, en baja primero al contribuyente que lo sea, y en alta despues á aquel á quien pase la finca ó fincas por cualquiera de los medios que reconoce el derecho para adquirir. También se inscribirán en el apéndice con los productos que segun su calidad corresponda, á las fincas que por omisiones ú otras causas no se hallen comprendidas en el amillaramiento ó en sus apéndices, y asimismo las que por nuevas roturaciones, reedificacion ú otros conceptos deben empezar á contribuir. Al final del apéndice se formará el competente resumen que demuestre el resultado que arrojen las altas y las bajas, y la cifra total con que el distrito debe entrar á contribuir para el año económico expresado de 1877-78:

5.º La riqueza pecuaria, y la alteracion en alza ó en baja que haya sufrido desde el anterior á el actual apéndice, se justificará por medio de relaciones juradas que deben presentar los ganaderos, que se comprobarán convenientemente por la Junta pericial, formándose de todas ellas el competente expediente que se traerá á la Administracion con el apéndice. Las Juntas tendrán presente que los dueños de ganados deben contribuir por ellos en el pueblo de su vecindad, aunque los trasladen por la temporada á pastar á otros puntos, en cuyo último caso, deben espresar los ganaderos en sus relaciones el punto á donde se trasladó el ganado, á los efectos de la Real orden de 9 de Mayo de 1853:

6.º Terminados que sean los apéndices se expondrán al público por término de ocho dias para que pueda reclamarse por errores ú otras causas que pudieran haberse cometido, estampando al pié certificacion que acredite la publicidad como garantía del contribuyente. Los anuncios de exposicion al público no necesitan de la insercion en el *Boletín oficial*, pues bastará el efecto con que se pongan en el pueblo y en los colindantes en que residan hacendados forasteros:

7.º El Apéndice así ultimado, con una copia literal del mismo, autorizada en debida forma, se remitirá á esta Administracion económica sin excusa ni pretexto alguno para el dia 28 de Abril próximo, para que aprobado que sea por la Administracion pueda devolverse al Ayuntamiento con la necesaria anticipacion al tiempo de hacerse la derrama para el año inmediato. Como garantía de que las alteraciones en alta ó baja de la propiedad están justificadas en la forma que disponen las prevenciones tercera y cuarta, se expresará en la certificacion de la exposicion al público que ha de estamparse al pié del apéndice, que dichas alteraciones han sido justificadas con los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la del partido, por lo que respecta á las fincas rústicas y urbanas, y con las escrituras y documentos bastantes por lo que hace relacion á los ganados, toda vez que de lo contrario, serán devueltos los apéndices para su reforma:

8.º En los pueblos en que durante el término de los veinte dias señalados para la presentacion de relaciones no se presente ninguna, se expedirá y remitirá para el citado dia 28 de Abril certificacion de la Secretaría del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en que así se haga constar.

Con las precedentes reglas, entiende la Administracion que podrán formarse con facilidad los apéndices á los amillaramientos, y encargo muy especialmente á los Ayuntamientos y á las Juntas periciales, que se limiten exclusivamente en la redaccion de dichos documentos á comprender en ellos las altas y bajas, debidamente justificadas, que resulten en la propiedad desde el anterior al actual apéndice, con prevencion de que no pudiendo autorizarse otras, ni los apéndices hoy, ni los repartimientos cuando en su dia se formen, podrán ser admitidos si en la riqueza imponible de los contribuyentes se alteran las cifras por que deben contribuir, y se hallen debidamente representadas en el amillaramiento y en sus apéndices, para hacer que sea una verdad la equitativa igualdad en la tributacion del primero de los impuestos del Estado, encargando al propio tiempo á los señores Alcaldes, que no se demore más allá del 28 de Abril la remision de los apéndices, si no quieren incurrir y que se les exija la responsabilidad.

Guadalajara 20 de Marzo de 1877. — El Jefe de la Administración. — José Palacios.

